TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

SALA ÚNICA DE DECISIÓN

ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, once de agosto de dos mil veintidós

REF: **EXP. No. 54-518-31-12-001-2022-00103-01**
IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: **RAMIRO ALFREDO ALVAREZ FIGUEROA**
ACCIONADO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"**

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 119

I. A S U N T O

Procede la Sala a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** formulado por el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX**, a través de vocera judicial, contra el fallo emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta competencia el pasado 15 de julio, por medio del cual concedió la protección constitucional invocada por el señor **Ramiro Alfredo Álvarez Figueroa,** en consecuencia, ordenó a la mencionada entidad *"(…) que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, y si aún no lo ha hecho, notifique al actor la respuesta dada al derecho de petición que, este último le formuló el 29 de mayo de 2022".*

II. A N T E C E D E N T E S

1. Hechos y solicitud[1]

Refiere el señor Álvarez Figueroa haber elevado petición al ICETEX solicitando la reliquidación del crédito conforme a la condonación, la actualización financiera inmediata y el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de marzo 23 de 2020: "*Alivios para deudores del ICETEX"*, la cual no ha respondido.

[1] Folios 3-12 Expediente electrónico primera instancia

Con base en lo expuesto solicita la protección constitucional del derecho fundamental de "*petición".* Como consecuencia invoca como pretensión principal:

> *" **i)** Se conmine al ICETEX a que responda las solicitudes en términos correspondientes de ley y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

Y accesoria;

> *ii) Si es positiva la respuesta que se actualice mi información financiera – Derecho Habeas Data en el Banco de datos del ICETEX".*

.

2. Admisión de la tutela[2]

El Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta ciudad mediante auto de fecha 1º de julio actual avocó el conocimiento de la acción contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "ICETEX", otorgándole un término de tres (3) días para que ejercitara el derecho de defensa.

3. Intervención del accionado[3]

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, en su respuesta al escrito tutelar, inicia por indicar que el Joven en mención es beneficiario de un crédito con solicitud No. 2636895 de *LINEAS ACCES – ACCES,* modalidad sostenimiento, otorgado el 31/01/2015 para el período 2015-1, para cursar primer (1) semestre del programa *INGENIERIA ALIMENTOS* en la *UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.*

Posteriormente, se refiere a cada una de las pretensiones del actor, precisando que "*No hay lugar a condonación por graduación toda vez que la modalidad del crédito está destinado a SOSTENIMIENTO y no a matrícula como indica el Acuerdo 071 de 10 de diciembre de 2013";* en cuanto al estado de la obligación, refiere que conforme al cierre de cartera del 05 de julio de 2022 *"El crédito se encuentra en etapa de amortización y está AL DIA. - Cuota vigente: $ 356,118.30 correspondiente a la cuota de julio de 2022. - Saldo para la cancelación total a la fecha es de $34,652,551.96".*

Informa que el auxilio Covid 19 de reducción transitoria de la tasa de interés se encontró vigentes en la Entidad hasta el pasado 28/02/2022; no obstante agrega que *"(…)el crédito cuenta con el beneficio de tasa de interés subsidiada, según lo establecido*

[2] Folios 18-19 Ídem
[3] Folios 30-56 Ídem

mediante el Artículo 1 de Ley 1547 de 05 de julio de 2012, la tasa de interés corriente causada a la obligación desde su inicio corresponde únicamente al IPC (Índice de precios al consumidor) del año anterior, certificado por el DANE, sin puntos adicionales.

Finalmente, precisa que no procede la reliquidación de la obligación *"como quiera que no reúne los requisitos para la condonación por graduación";* y en cuanto a la información que reposa ante los operadores Data crédito y Transunión, refiere que la obligación se encuentra debidamente actualizada, reflejando el comportamiento hasta mayo de 2022, último período reportado.

Así, advierte haber resuelto cada uno de los interrogantes planteados por el accionante mediante comunicación del 05 de julio de 2022 notificada al correo electrónico autorizado por el actor juridicocali2018@gmail.com; en ese sentido, no precisa soslayo de derecho alguno.

Esas razones lo llevan a solicitar DENEGAR el amparo invocado.

III. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN[4]

La Juez de primera instancia para arribar a la decisión ya citada, planteó como problema jurídico, *"establecer, si la entidad accionada atendió oportunamente el derecho de petición que le presentó el accionante, y en caso tal, si la respuesta emitida, cumple con los requisitos que exige la jurisprudencia para considerar que, esta garantía constitucional se hizo efectiva".*

En desarrollo del cual la operadora judicial primaria, luego de enunciar el artículo 25 del Acuerdo No. 76 del 30 de diciembre de 2021, con apoyo en jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la protección y alcance de derecho de petición y la prueba aportada, estableció que como la petición fue presentada por el demandante el 29 de mayo de 2022 en la página web de la entidad demandada, *"(…) no fue atendida oportunamente por ésta, toda vez que, no dio respuesta dentro de los 15 días hábiles siguientes a su radicación, conforme lo establece el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 (disposición que fue sustituida por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015).*

No obstante, la entidad accionada una vez notificada de la admisión de la acción de tutela, *"atendió debidamente cada una de las cuestiones planteadas por el demandante, pues no solo le indicó que no podía acceder a la condonación de su crédito, sino que, le explicó que esto se debía a la modalidad en el que este fue conferido, además que dejó*

[4] Folios 57-63 Ídem

claro que esa situación hacía improcedente la re-liquidación de dicha obligación, informó el estado de cuenta de la misma, precisando que esa fue la información que le fue comunicada a las centrales de información crediticia, señalando de otra parte las razones por las que, no procedía en favor del actor el estímulo de la tasa de interés diferencial y finalmente el motivo por el que no podían condonarse los intereses del crédito".

Sin embargo, no encontró prueba que acreditara que la demandada hubiese remitido efectivamente la respuesta al derecho de petición, a la dirección electrónica informada por el accionante, como lo afirmó en la contestación. Conclusiones que la llevaron a conceder el amparo invocado.

IV. LA IMPUGNACIÓN

En su escrito de impugnación la apoderada judicial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX, manifiesta principalmente haber dado cumplimiento al fallo proferido por la Juez de instancia mediante comunicación del 15 de julio de 2022, notificado al correo electrónico autorizado por el actor juridicocali2018@gmail.com; no sin antes aclarar que la comunicación del 5 de julio de 2022 sí fue informada al peticionario, cuyo soporte, afirma, anexó a la contestación otorgada a la acción de tutela.

Por lo anterior, pide a esta instancia se revoque el fallo de tutela.

V. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

En orden a adoptar la decisión que en derecho corresponda, estimó necesario el Magistrado Ponente, **REQUERIR** al accionante para que informara si recibió la respuesta al derecho de petición formulado ante el ICETEX[5]; quien hizo saber a la Sala ya haberla obtenido[6].

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer de la impugnación de acción de tutela formulada.

[5] Auto de fecha 08 de agosto de 2022, fl. 11 expediente electrónico segunda instancia
[6] Folio 15 Ídem

2. Problema jurídico

De acuerdo con lo dicho en el acápite precedente, corresponde a la Sala determinar si persiste la vulneración del derecho de petición censurado por el señor Ramiro Alfredo Álvarez Figueroa ante la ausencia de notificación de la respuesta emitida por la entidad accionada, como lo resolvió la Juez de instancia; o si por el contrario, el hecho generador de la presente acción de tutela fue en oportunidad superado, suceso a partir del cual no habría razón para mantener la decisión del a quo.

3. Del caso concreto

Sabido es que la acción de tutela es el instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Premisas a partir de las cuales no hay reparo de la Sala frente al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad en el caso concreto (*legitimación activa y pasiva, inmediatez y subsidiariedad)*; en principio, teniendo en cuenta que el señor Álvarez Figueroa es la persona que directamente reclama la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX[7]; la petición fue radicada el 29 de mayo de 2022, el término[8] para dar respuesta culminó el 21 de junio siguiente y la acción de tutela fue presentada el 30 de junio siguiente, término prudente y razonable. Aunado a ello, el Juez constitucional se encuentra facultado para intervenir a fin de proteger el derecho fundamental invocado, ante la inexistencia de un mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito de subsidiariedad.

En la misma línea resulta oportuno memorar la pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el derecho de petición, contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, en cuanto ha referido que la respuesta debe ser pronta y oportuna, clara, precisa, de fondo, completa y congruente con lo solicitado, independientemente

[7] El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, se transformó mediante la Ley 1002 de 2005, en entidad financiera de naturaleza especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio vinculado al Ministerio de Educación Nacional. Los derechos y obligaciones que se encontraban en cabeza del ICETEX como establecimiento público del orden nacional continúan a favor y a cargo del mismo con su nueva naturaleza jurídica. (https://web.icetex.gov.co/el-icetex/informacion-institucional/quienes-somos)

[8] Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 "*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…"*

de que sea favorable o no a los intereses del reclamante[9]. Además, ha de ser puesta en conocimiento del peticionario, pues de nada sirve emitir una respuesta, si de la misma no es enterado.

De la revisión de los elementos obrantes en el trámite constitucional, dígase que se comparte la decisión de instancia, en tanto se observa que la solicitud presentada por Ramiro Alfredo Álvarez Figueroa, fue contestada el pasado 05 de julio de 2022[10] por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, si bien no de manera oportuna, si lo fue clara, precisa, de fondo, completa y congruente con lo solicitado, respuesta que, según informa dicha entidad, remitió al correo electrónico autorizado[11] por el actor juridicocali2018@gmail.com; sin embargo, no acreditó que haya obrado en tal sentido; ni el Despacho agotó las facultades oficiosas para así establecerlo.

No obstante lo anterior, la recurrente, como respaldo de la impugnación formulada allega los soportes de haber remitido al accionante la respuesta otorgada por medio de los correos electrónicos de fecha 05[12] y 15[13] de julio de 2022; cuyo recibido verificó el Magistrado Sustanciador, como ya se acotó.

En ese contexto, se configuró el fenómeno denominado por la jurisprudencia[14] como carencia actual del objeto, que *«tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío».* Tópico, sobre el cual se ha precisado:

> *"La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que* ***en el transcurso del trámite de tutela,*** *se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.*
>
> *La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este*

[9] T-259 de 2004, T-814 de 2005, entre otras
[10] Folios 52-54 expediente electrónico unificado primera instancia
[11] Folio 10 Ídem
[12] Folio 82 Ídem
[13] Folio 83 Ídem
[14] Sentencia T-070 del primero (01) de marzo de 2018 M.P. Dr. Alejando Linares Cantillo

Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

> "*La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que*[,] *si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío*".

Por lo tanto, como en este caso particular el objeto del amparo invocado desapareció por haberse resuelto la pretensión del tutelante y puesto en su conocimiento, una decisión que pudiese adoptar el Juez en tal sentido, resultaría inocua.

A partir de las razones previamente expuestas, y como quiera que actualmente no se avizora una transgresión del derecho fundamental de petición por la autoridad accionada, esta Corporación revocará la sentencia impugnada, y en su lugar declarará la improcedencia de la acción de tutela impetrada por el señor Ramiro Alfredo Álvarez Figueroa, ante la ocurrencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos vistos anteriormente.

VII. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, ***LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona el 15 de julio de 2022, en cuanto concedió la protección constitucional del derecho de petición, y en su lugar, **DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción de tutela

impetrada por el señor **RAMIRO ALFREDO ÁLVAREZ FIGUEROA** en contra del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX.**

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:
Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fca6b962a30d5998bfee213ea3159112b5e2c2c65436b4ba8d25dfd6ff48345**
Documento generado en 11/08/2022 12:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica